



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98-1811-DAJ.T.1740

Quito, 10 de Julio de 1998

Señor Doctor  
**Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho

	<b>SECRETARIA</b>
	RECEPCION DE DOCUMENTACION
	HORA
	10 JUL. 1998
	11595
FIRMA	TRAMITE N°

Señor Presidente:

Doy respuesta a su atento oficio No. 830 PCN de 30 de junio del año que decurre, con el que remite el proyecto de Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales.

Dicho proyecto de Ley en su Art. 1, extiende a particulares la responsabilidad exclusiva que tienen las autoridades públicas de hacer cumplir la Ley; crea una figura jurídica no contemplada en la Constitución Política de la República, para la afiliación al IESS de quienes ejercen actividades taurinas, al disponer su Art. 7 que la Unión de Toreros del Ecuador tenga la calidad de patrono, sin que exista relación laboral alguna entre esta y aquellos; e incrementa excesivamente las limitaciones a los organizadores de espectáculos taurinos afectando a los principios constitucionales de eficacia, competitividad, transparencia y agilidad que debe tener toda actividad económica.

Por ello **OBJETO TOTALMENTE** el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales y devuelvo el auténtico del mismo, para los fines consiguientes.

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

**Dr. Fabián Alarcón Rivera**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que en el Registro Oficial No. 664 de 5 de septiembre de 1978, se promulgó el Decreto Supremo No. 2830, que contiene la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales y que hoy, después de transcurridos diecinueve años, resulta obsoleta;
- Que la actividad taurina deberá ser fomentada desde las bases creando o sustentando las escuelas taurinas, impulsando la realización de festejos menores como novilladas y festivales en las plazas de toros nacionales;
- Que los recursos creados por la citada Ley en beneficio de la Unión de Toreros Nacionales son insuficientes para cumplir con todas las obligaciones, necesidades y aspiraciones de esta institución; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE  
EXPECTACULOS TAURINOS Y EJERCICIO  
PROFESIONAL DE TOREROS  
NACIONALES**

Art. 1. Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

“Las autoridades municipales, de Policía y todas las que tengan que ver con el espectáculo taurino, así como empresarios, la Unión de Toreros del Ecuador y las asociaciones de criadores de Ganado de Lidia, están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley.”

Art. 2. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Las plazas de toros del país serán administradas por personas naturales o jurídicas. En caso de plazas permanentes sus administradores o propietarios la cederán una vez al año, a la Unión

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

de Toreros del Ecuador en forma gratuita, a fin de que ésta realice un espectáculo taurino. La fecha será de mutuo acuerdo entre las partes. Se consideran plazas permanentes aquellos inmuebles destinados a fines taurinos.

Los administradores de las plazas de toros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, para la organización de espectáculos taurinos, cumplirán con todos los requisitos que determine la Ordenanza Municipal."

Art. 3. El literal a) del artículo 4 dirá:

"a) Un delegado de las asociaciones de criadores de Ganado de Lidia que estén legalmente constituidas".

Art. 4. Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

"Las plazas de toros en el Ecuador se clasificarán según su capacidad de público, en plazas de primera, segunda, tercera y cuarta categoría.

Son plazas de primera categoría las que tengan capacidad para más de doce mil espectadores;

Son plazas de segunda categoría las que tengan capacidad de ocho mil a doce mil espectadores;

Son plazas de tercera categoría las que tengan capacidad de tres mil hasta ocho mil espectadores; y,

Son plazas de cuarta categoría las que tengan capacidad para menos de tres mil espectadores, incluidas las plazas portátiles y eventuales."

Art. 5. Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

"Los espectáculos taurinos tienen la siguiente clasificación:

- a) Corridas de toros de feria;
- b) Corridas de toros;
- c) Novilladas de feria;
- d) Novilladas con picadores;
- e) Novilladas sin picadores;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

- f) Festivales con picadores;
- g) Festivales sin picadores;
- h) Becerradas; e,
- i) Espectáculos cómicos taurinos."

Art. 6. Sustitúyase el artículo 10. por el siguiente:

"La Unión de Toreros del Ecuador tendrá como rentas, a más de las que sus estatutos establecen, el tres por ciento (3%) de la entrada bruta de todos los espectáculos taurinos que se realicen en el país."

Art. 7. A continuación del artículo 10. agrégase el siguiente artículo:

"Las personas que se encuentren en ejercicio de la actividad taurina en sus diferentes denominaciones están obligadas a la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Para efectos de pago de aportes se considerará como patrono a la Unión de Toreros del Ecuador. Para el cálculo de las aportaciones mensuales se tomará en cuenta el sueldo básico.

El aporte patronal será satisfecho por la Unión de Toreros del Ecuador, de los ingresos referidos en el artículo 10 de la presente Ley; mientras que el aporte personal será cubierto por los afiliados.

Por no existir relación laboral entre los afiliados y el gremio, no habrá lugar al pago de fondos de reserva.

No tendrán derecho a esta afiliación los toreros extranjeros que estén asegurados en otros países."

Art. 8. El artículo 11 dirá:

"La Unión de Toreros del Ecuador está obligada a cubrir los gastos de atención médica que se requiera por eventualidades dañosas que ocurran en actuaciones taurinas realizadas en el país; y, siempre que lo sufra quien no tenga legalmente derecho a la afiliación al IESS."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

Art. 9. Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

"Para ser reconocido como matador de toros ecuatoriano, se requiere poseer la nacionalidad ecuatoriana y haber tomado la alternativa en una plaza de primera, segunda o tercera categoría en España, México o en cualquiera de los países sudamericanos, previa campaña que conete en un mínimo de quince novilladas picadas."

Art. 10. Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

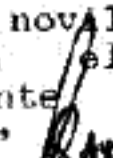
"Los toreros ecuatorianos deberán utilizar los servicios de un mozo de espadas nacional. Solamente los matadores de toros, novilleros o rejoneadores extranjeros de los grupos especial y primero clasificados por la Unión de Toreros, podrán traer consigo un mozo de espadas, quien deberá poseer la misma nacionalidad del matador. Los diestros extranjeros de los otros grupos deberán obligatoriamente solicitar los servicios de un mozo de espadas nacional."

Art. 11. Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

- "a) En las ferias taurinas que se celebren en el país en las plazas de primera categoría, las empresas deberán organizar una corrida de toros con un cartel conformado por toreros ecuatorianos exclusivamente y en las restantes corridas de feria a realizarse, deberán incluir por lo menos un matador nacional por tarde;
- b) En las corridas de toros que se celebren en las plazas de segunda, tercera y cuarta categoría, las empresas deberán incluir como mínimo dos matadores ecuatorianos por tarde;
- c) En las corridas de toros, novilladas y festivales que celebren en todas las plazas del país, en las que los toreros lidien un solo toro, las empresas deberán incluir por lo menos el ochenta por ciento (80%) de diestros nacionales."

Art. 12. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"En todas las novilladas con o sin picadores que se celebren en el país, deberán participar obligatoriamente por lo menos dos novilleros ecuatorianos."



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -

Art. 13. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"En todas las corridas de toros y novilladas con o sin picadores, deberán actuar obligatoriamente subalternos nacionales en el número que regule los estatutos de la Unión de Toreros del Ecuador, de acuerdo a la categoría de las plazas y la clasificación de los espectáculos.

Unicamente los matadores extranjeros del grupo especial y primero, los mismos que son clasificados por la Unión de Toreros, podrán actuar en el país con un banderillero, un picador y un mozo de espadas de su misma nacionalidad, quienes solo podrán actuar a órdenes del torero con el cual viniese."

Art. 14. Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

"Para que los municipios puedan autorizar la realización de una feria de varias corridas con el sistema de abono, las empresas deberán haber organizado y realizado un número de novilladas en su misma plaza, no menor al cincuenta por ciento (50%) del número total de festejos a realizarse en la feria y la mitad de estas novilladas deberán organizarse con picadores, esto sin perjuicio de que otras empresas puedan realizar novilladas en el mismo escenario."

Art. 15. A continuación del artículo 21, agréguese los siguientes artículos:

"Art... Los toreros ecuatorianos y extranjeros para poder actuar en territorio ecuatoriano deberán afiliarse a la Unión de Toreros del Ecuador y pagar a la misma, los rubros que por inscripciones, actuaciones, cuotas, multas y otros, que señale el Reglamento de la Unión.

Art... Los honorarios que por actuación deben percibir los profesionales ecuatorianos, serán establecidos por la Unión de Toreros, de acuerdo a la categoría de la plaza y al tipo de espectáculo y constará en el Reglamento."

Art. 16. Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

"Todos los ganaderos de reses bravas en el país, deberán ser afiliados a las asociaciones de criadores de Ganado de Lidia o, a cualquier otra organización similar legalmente constituida."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

Art. 17. Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

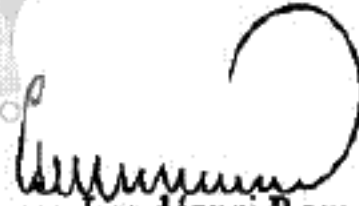
"En todos los espectáculos taurinos deberán lidiarse reses de ganaderías nacionales legalmente constituidas, facultando a las empresas importar reses extranjeras únicamente cuando demostraren ante la Comisión Taurina Municipal correspondiente y con la certificación de las asociaciones de ganaderos de Reses de Lidia, que para las corridas programadas no pueden proporcionar reses de las condiciones requeridas por las ordenanzas municipales.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El Director General del IESS en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, dictará el reglamento de aplicación de la afiliación obligatoria que determina el artículo 7 de esta Ley.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ARCHIVO

  
Dr. Marco Landázuri Romo

**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)**

  
Dr. Jaime Dávila de la Rosa

**SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)**

CUARTO ORIGINAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE TOTALMENTE

  
FABIAN ALARCON SIERRA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA